

En la ciudad de General Roca, a los días de Agosto de 2004, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en ésta ciudad, cuya presencia certifica la Actuaría (art.271 C.P.C.), para dictar sentencia en los autos caratulados: "FRUTOS DEL DESIERTO S.R.L. C/FRUTEXPORT S.R.L. S/SECUESTRO" (Expte.nº 16.400-CA-03), venidos del Juzgado Civil nro.TRES, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, lo que también certifica la Actuaría (art.cit.), se procede a votar en el orden de sorteo practicado, la siguiente cuestión:

CONSIDERANDO: La sociedad demandada y la Cooperativa de Trabajo Weche Ltda. plantearon recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fs.63, luego del fallido cumplimiento de la sentencia de esta Cámara obrante a fs.45/47 que hizo lugar al secuestro solicitado por la parte actora.-

El a quo ordenó, como consecuencia de ello, intimar a las citadas sociedades, para que manifiesten dentro de quinto día el lugar donde se encuentran los bienes objeto de la pretensión bajo apercibimiento de desobediencia a una orden judicial y a aplicar una multa de \$ 100.- por cada día de retardo.-

Manifiestan en el recurso de revocatoria que no solo no tienen los bienes sino que ignoran donde se encuentran y por ende la sanción aplicada.- Rechazada tal pretensión se habilita el tratamiento del recurso interpuesto.-

Encontrándose firme la sentencia dictada por este Tribunal, entre cuyos argumentos para la procedencia de la medida cautelar fué el que resulta de la Escritura Pública obrante a fs.9/12 respecto al cual se dijo: "Resulta de ese acto público, que se informa al funcionario notarial que debe requerirse la entrega a la representante de la Cooperativa de Trabajo Weche Ltda. en la persona de su representante, firma ésta última que resultaría locadora de la sociedad Frutos del Desierto S.R.L. y que manifestó que "sobre la máquina pesa orden judicial que impide disposición alguna sin mediar autorización expresa. Además hace uso del derecho de retención de quién resultara dueño de la máquina.-" (sic).-

Una de las características genéricas de procedimiento en las medidas cautelares, es la que debe decretarse y ejecutarse sin dilación y sin entorpecimientos que podrían hacerlas ineficaces (Podetti, Tratado de las medidas cautelares, tº IV, p.102 § 26), por cuyo motivo el art.198 del CPCC., ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento, que es precisamente el planteado con la citada revocatoria y la subsidiaria apelación.-

Por ello ha dicho la Corte que: "La finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica." (Autos: "Ponce, Carlos Alberto c/San Luis, Provincia de s/Acción declarativa de certeza" Tomo: 326 Mayoría: Nazareno, Moliné O\Connor, Fayt, Lopez, Vazquez, Maqueda. Disidencia: Abstención: Belluscio, Petracchi, Boggiano. 10/04/2003 ).-

Porque "Es de la esencia de las medidas cautelares enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva. (Autos: Editorial Río Negro S.A. c/Neuquén, Provincia del s/acción de amparo. Tomo: 326 Mayoría: Moliné O\Connor, Petracchi, Boggiano, Lopez, Vazquez, Maqueda. Disidencia: Abstención: 04/07/2003).- "

En consecuencia y dado las características de toda medida cautelar: provisoriedad, mutabilidad y accesoriedad y las condiciones para su otorgamiento, es decir, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, analizadas en la sentencia de este Tribunal, ordenando el secuestro de los bienes objeto de la litis, la amplitud del criterio con que debe interpretarse su viabilidad, autorizan cierta flexibilidad en el trámite.-

De allí que, frente a las medidas adoptadas por el iudex a quo a los fines de lograr el objetivo ordenado, consideramos improcedente el planteo de los recurrentes de cuestionar no solo los fundamentos dados por este Tribunal al resolver la procedencia del secuestro, sino también la aplicación de astreintes como medio compulsivo para ubicar los bienes objeto de la medida a fin de evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, como lo señaló la CSJN en el fallo antes indicado.-

Por lo expuesto se rechaza el recurso interpuesto por apelantes y se confirma lo resuelto por el Juzgado de Primera Instancia, con costas.-

Se difiere la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes hasta contar con los elementos que permitan fijar el capital pertinente.- Todo ello, y en mérito al

Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, ASI LO RESUELVE.-

Regístrese y vuelvan.-

EN ABSTENCION

Ante mí: